

14/03/16

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 5 DE JEREZ.

J. Ordinario 62/14-I

SENTENCIA Nº 39/2016.

En Jerez de la Frontera, a once de marzo del 2016.

Vistos por mí, [REDACTED] Magistrado-Juez de 1ª Instancia núm Cinco de esta ciudad, los presentes autos de Juicio Ordinario 62/14 seguidos a instancia del Excmo Ayuntamiento de Jerez de la Frontera (antes EMUSUJESA), representado por el Procurador [REDACTED] y asistido del Letrado [REDACTED], contra la entidad demandada Zahav Auto Industry España SL, representada por el Procurador [REDACTED] y asistida del Letrado [REDACTED] cuyo objeto es acción de resolución contractual, procede dictar la presente Resolución en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la citada parte actora se formuló demanda, frente a la referida parte demandada y, tras invocar los fundamentos legales, solicitaba el dictado de sentencia que declarara resuelto el contrato de arrendamiento con opción de compra celebrado entre las partes por incumplimiento de obligaciones contractuales de la demandada arrendataria, condenándola a dejar la finca o loca libre y desocupada de moradores y a la entera disposición de la actora, con apercibimiento de ser lanzada judicialmente; todo ello, con expresa condena en costas a la parte demandada.

SEGUNDO.- Turnada de reparto a este Juzgado, y estimándose competente el mismo, se admitió a trámite, acordándose emplazar a la parte demandada a fin de que se personare en los Autos y contestara a la demanda. Conferido el traslado, la parte demandada se personó en forma y se opuso a la demanda, instando su desestimación con imposición de costas a la actora.

TERCERO.- Citadas las partes a la audiencia previa, se celebró la misma con el resultado de autos, sin acuerdo entre las partes. Propuesto y admitido el recibimiento del pleito a prueba, se admitió la pertinente, y se citó a las partes para la celebración del acto del Juicio.

Suspendido el primer señalamiento previsto para 15-7-2015, dada la extinción de la entidad actora, y proveído por Decreto de 16-9-2015 la sucesión procesal del Excmo Ayuntamiento de Jerez en la posición actora, se señaló nuevamente para la celebración del Juicio el día de hoy, 11-3-2016.

Mediante escrito de 10-3-2016, la parte demandada expresaba su allanamiento a la demanda. En el acto de la vista, la actora no se ha opuesto al mismo, instando en cuanto a las costas, la resolución procedente por SSª conforme a Derecho.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales. De lo alegado por las partes no resulta probado fraude de ley, o que la parte haya renunciado contra el interés general, o en perjuicio de tercero.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La doctrina ha venido a calificar el allanamiento como una actitud procesal del demandado en la que demuestra su conformidad con la pretensión procesal interpuesta por el actor, reconociendo que debe ser estimada y que tiene como efecto, en virtud del principio dispositivo y siempre que no exceda de estos límites, vincular al juez a dictar una sentencia estimatoria de la pretensión. El allanamiento es una manifestación de conformidad con la petición contenida en la demanda, hecha por el demandado al contestar a la demanda, o en otro momento y puede constituir un medio de extinción del proceso en virtud del reconocimiento y conformidad del demandado (STS 3 de febrero de 1.944), pudiendo comprender todas las materias de carácter privado que sean objeto de pretensión por las partes, porque no es lícito dentro del orden jurídico, oponerse a que los intereses hagan de lo suyo a lo que a bien tengan, siendo irrelevante en materia de orden público o en cuya sustanciación tenga que intervenir el Ministerio Fiscal. Es este el sentido que vienen a atribuir la LEC al allanamiento total, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21. 1º de la citada norma procesal.

Por todo lo expuesto procede el dictado de una sentencia estimando la demanda en todas las pretensiones de la parte actora, de acuerdo con lo solicitado por la parte demandante, acordando haber lugar a los pronunciamientos instados en los términos expresados en la demanda.

SEGUNDO.- De conformidad con el art. 395 en relación con el art 394 de la LEC, procede la condena en costas a la parte demandada, habida cuenta que se allana con posterioridad a la contestación a la demanda, tras la celebración de la audiencia previa y el día anterior al señalado para la celebración del juicio.

Vistos los preceptos legales y los de pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando íntegramente la demanda formulada por el Procurador ██████████ en nombre y representación del Excmo Ayuntamiento de Jerez de la Frontera contra Zahav Auto Industry Españ SL, y **debo declarar y declaro** resuelto el contrato de arrendamiento con opción de compra celebrado entre las partes de 15-1-2010 y adenda de 14-7-2011 (documentos 6 y 7 de la demanda) por incumplimiento de obligaciones contractuales de la demandada arrendataria, condenándola a dejar la finca o local libre y desocupada de moradores y a la entera disposición de la actora, con apercibimiento de ser lanzada judicialmente, todo ello, con imposición a la parte demandada de las costas causadas en la instancia.

Notifíquese la presente Resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en los 20 días siguientes a su notificación, art 458 Lec.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando en audiencia pública el día de su fecha, doy fe.